



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/47/2018, efectuada hoy (09/Octubre/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenos días Magistrada, señor Magistrado, a los amigos representantes de los medios de comunicación, al personal jurídico y administrativo de este tribunal que nos acompañan, a todos los ciudadanos o ciudadanas que siguen nuestra señal a través de internet y también en las redes sociales, previo al inicio de la sesión convocada para el día de hoy, resulta necesario mencionar que con base a lo acordado por este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria pasada, se determinó nombrar para este acto a las juezas instructoras María del Carmen Cruz Tolentino, como Secretaria General de Acuerdos y Guadalupe Díaz Cruz, como jueza instructora, ambas por Ministerio de Ley, con la finalidad de poder integrar el quórum legal.

Precisando la anterior, vamos a dar inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: ¡Buenos días! Con su instrucción Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presente la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedó precisado en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en los recursos de apelación 123 y sus acumulados, 124, 126, los tres mencionados corresponden al presente año.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos de apelación TET-AP-123/2018-II y a sus acumulados, promovidos por Oscar Cantón Zetina, Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, en sus calidades de aspirantes a candidatos independientes por la Gubernatura del

Estado, Presidencia Municipal y la Diputación del Distrito XIII; a fin de controvertir la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 037 del 2018.

Los actores aducen que se vulneró el principio de debido proceso, porque en la etapa preliminar relativa al procedimiento de verificación de la obtención de los apoyos de ciudadanos no se les otorgó la garantía de audiencia para que les fuesen mostrados a través de los medios electrónicos o medios especiales cada una de las inconsistencias en los registros, que se encuentran plasmadas en el inciso c) del acuerdo CE/2018/024 de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y así estar en la posibilidad dentro de los cinco días posteriores a la notificación de éste, de exponer lo que a sus derechos conviniera y aportaran las pruebas conducentes, incumpliendo con lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral y que se estableció en la foja 29 del mismo acuerdo

Al respecto, el Ponente propone declarar inoperante los presentes motivos de agravio, toda vez que los actos de los que los actores se duelen, provienen de un acuerdo que no controvirtieron en su oportunidad por lo que se tornan en actos consentidos.

En efecto, la garantía de audiencia que aducen violentada los apelantes, la hacen valer respecto del procedimiento de verificación en la captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes, el cual se llevó a efecto a fin de determinar a las o los aspirantes que reunieron o no el porcentaje de apoyo ciudadano, establecido en el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y que culminó en el dictado del acuerdo 24, el cual les fue notificado el dieciocho de marzo siguiente, mediante correos electrónicos a los hoy apelantes; teniendo así conocimiento cierto, directo y completo de lo acordado en él, como lo es la negativa de los registros de los actores como candidatos independientes, por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano debido a inconsistencias encontradas en la recaudación de los mismos, derivadas del procedimiento de revisión de éstos.

En ese sentido, se considera que era a partir de la emisión del citado acuerdo, cuando los actores debieron controvertir las irregularidades que en su concepto se dieron en el mencionado procedimiento de revisión.

Así, si la aprobación del acuerdo 24 les fue notificado a los accionantes el dieciocho de marzo de este año, mediante correos electrónicos a los hoy apelantes; el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano local que establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, transcurrió del diecisiete al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Consiguientemente, si las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fueron presentadas ante este Órgano por los accionantes de los expedientes de apelación 123, 124 y 126 acumulados, el once de septiembre los dos primeros y el trece siguiente el último, es claro que sus promociones son extemporáneas, y por lo tanto, se consintieron tácitamente.

Por lo expuesto, se concluye que los motivos de disenso consistentes en la violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de apoyo ciudadanos para obtener el registro de candidaturas independientes, así como otras irregularidades que aducen ocurrieron en él, son ineficaces para revocar lo determinado en la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador que impugnan.

Ello, porque ambos procedimientos son totalmente independientes, pues el relativo a la revisión de los apoyos ciudadanos tiene su origen en una etapa inmersa al

proceso electoral que corresponde a la de la preparación de la elección y que se encuentra precluída adquiriendo definitividad.

Y el procedimiento sancionador se instaura para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento de la normatividad electoral, como en el caso, que ante las inconsistencias derivadas del procedimiento de revisión, se inició de oficio el mismo.

En ese sentido, si bien la vista que dio el Consejo responsable de las irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión de captación de los apoyos ciudadanos y establecidas mediante el acuerdo 024, es la que originó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, ello no significa que en este último se puedan impugnar cuestiones intraprocesales de una etapa que no corresponde a la materia sancionadora, pues ésta sólo se circunscribe a determinar si el hecho que se probó en el citado acuerdo infringen la normativa electoral, determinado, el cual no fue impugnado por el actor.

Bajo este contexto, se considera que el accionante debió haber impugnado el acuerdo 24, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, puesto que dentro de éste se realizó el procedimiento de revisión de captación de apoyos, del cual se derivaron inconsistencias, del cual se duelen los actores existió violaciones a la garantía de audiencia; sin embargo, al no promoverse dentro del plazo correspondiente, se observa que dicho acto se consintió y no puede ser recurrible posteriormente.

Por otra parte, respecto a los agravios relativos a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al haberse determinado que se acreditaba la existencia de la infracción que se les atribuyeron, sin que existiera prueba plena, pues en sus conceptos debió realizarse una investigación formal por un especialista y/o perito en la materia, que demostrara que ellos desplegaron tales conductas.

Asimismo, porque se omitió especificar cuál era la conducta que podría considerarse como infractora, al no señalar qué mecanismos de control utilizó para concluir que desplegaron la misma y cuál era la hipótesis antijurídica y punible que se actualizaba.

El Ponente propone tenerlos como infundados, ya que de la lectura a la resolución impugnada, se desprende contrario a lo argumentado por los actores, que la autoridad responsable sí especificó cuál era la conducta considerada como infractora y señaló la que hipótesis jurídica que se encuadraba a la misma.

Ello, porque señaló que al haber incumplido Oscar Cantón Zetina, Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz una disposición contenida en los lineamientos de postulación y verificación aplicables para los aspirantes a candidaturas independientes, consistente en que para efectos de obtener apoyo ciudadano era necesario la captura con la aplicación móvil de la credencial para votar original y no realizar una simulación de ellas, lo que consideró como documentación falsa, se incumplía con la obligación de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y los citados lineamientos; prevista en el artículo 298, numeral 1, fracción I; acreditándose la existencia de una infracción en materia electoral prevista en el artículo 338 ambos numerales de la citada ley.

Asimismo, tampoco les asiste la razón a los apelantes, cuando aducen que no existió prueba plena que acreditara la infracción atribuida, pues se observa que la responsable tomó como base para ello, la vista dada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del acuerdo 24, respecto de irregularidades detectadas en la captación

del apoyo ciudadano por dichos ciudadanos, aspirantes a candidaturas independientes.

Así como también, diversos oficios y un disco compacto, derivados de las diligencias preliminares de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto. Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2 del Reglamento de Denuncias; así como con fundamento en el artículo 14, numeral 4, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

No resultando necesario que se ordenara una investigación a cargo de un perito para demostrar que ellos desplegaron las conductas, puesto que con las citadas documentales públicas se acredita fehacientemente la existencia de las infracciones

Por estas y otras consideraciones que se abordan en el proyecto el Magistrado Ponente propone confirmar la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 37 del presente año. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Muchas gracias ciudadana jueza! Ciudadanos Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz podemos hacerlo en este acto.

No habiendo ninguna intervención, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: ¡Con su permiso Magistrado Presidente! Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el recurso de apelación 123/2018 y sus acumulados 124/2018 y 126/2018 se resuelve:

Primero.- Es procedente la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de TET-AP-126/2018, TET-AP-124/2018 al diverso, TET-AP-123/2018, en consecuencia, glósele copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución de 27 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/SE-ACI/037/2018 por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Continuando con el orden del día, se solicita a la Jueza Instructora por Ministerio de Ley Guadalupe Díaz Cruz, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto que propongo en mi calidad de Ponente, en el recurso de apelación 125, correspondiente al presente año

Jueza Instructora por Ministerio de Ley Guadalupe Díaz Cruz: Con su autorización señor Presidente, Señora y Señor Magistrado, doy cuenta al pleno con el proyecto de sentencia que propone el magistrado Jorge Montaña Ventura, en el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Mercantil denominada Organización Editorial Acuario, S.A de C.V, a través de su Apoderado Legal Orbelín Ramón Avalos, para controvertir la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SE/PES/SE/OEA/122/2018, iniciado con motivo de la denuncia oficiosa instaurada por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral.

En dicha resolución, se declaran existente la infracción atribuida al apelante, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 170, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como 136 y 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones; en concreto, por la publicación de una encuesta el veintitrés de mayo de este año en el periódico "Tabasco Hoy", relativa a las preferencias electorales para los cargos de presidente municipal de Centro, gobernador del estado y presidente de la República.

En esencia, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada; su causa de pedir consiste en que la encuesta en controversia no fue solicitada, pagada ni ordenada por la demandada, ya que su publicación se realizó en el ejercicio de libertad de expresión e información, por lo que considera que no estaban obligados a rendir información alguna al Instituto Electoral.

El Ponente considera calificar los agravios expuestos como infundados; lo anterior, ya que de las constancias de autos se observa que la autoridad responsable siguió de manera oficiosa en contra de la parte denunciada el procedimiento sancionador, por la omisión de rendir los informes del estudio completo de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada el veintitrés de mayo de este año, en el periódico "Tabasco Hoy", lo que conllevó a tener por acreditado lo previsto por los artículos 170 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento de Elecciones.

Quedó acreditado que la denunciada publicó la encuesta relacionada con la preferencia electoral a cargos vinculados con la elección local, en el diario y la fecha citada, sin que el denunciado cumpliera con lo exigido en el artículo 136, inciso b) del Reglamento de Elecciones, de remitir de manera completa la información consistente en el estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta que publicó.

En el caso concreto, no se sanciona el ejercicio a la libertad de expresión, sino al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas conforme a la normatividad prevista, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral, por tanto las obligaciones que se imponen en los procesos electorales a quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística esa actividad normativa debe informarse al Instituto Electoral.

Lo que implicó que la autoridad responsable aplique la sanción en base a lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Electoral, al concluir que la denunciada era merecedora de una multa como sanción acorde a la gravedad de la conducta

infractora, porque además del propio numeral se advierte que sí puede ser sujeta de sanciones con multa de hasta doscientos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por la ejecución de conductas que infrinjan las disposiciones de la ley electoral.

En consecuencia, el Magistrado Ponente se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias ciudadana Jueza! Ciudadanos Magistrados, aquí está ya la cuenta que se le ha dado lectura, si desean alguna intervención al respecto podemos hacerlo en este momento.

Al no existir alguna intervención de parte de los señores Magistrados, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: ¡Con su permiso Magistrado Presidente! Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: Magistrado Presidente y Ponente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María del Carmen Cruz Tolentino: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el recurso de apelación de TET-AP-125/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 27 de agosto del año 2018 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/SE/OEA/122/2018.

Siendo agotado los puntos enlistados en el orden del día, ciudadanos Magistrados, a los medio de comunicación y público en general, siendo las 11 horas con veinte minutos del día 9 de octubre del año 2018, damos por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia y que tengan muy buen día.-----Conste-----
